Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO[1] de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NARDA SABRINA SANCHEZ BARRAGAN**. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00192-00**[2].

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **NARDA SABRINA SANCHEZ BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.458, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: Frente al **pagaré No. 01-01215447-03** obligación No 2404417215268, la suma de $27’141.121.oo, por concepto de capital y, $16.767.08, por concepto de intereses de plazo, del **pagaré No. 01-01215447-03** obligación No. 5434211006305682, $1’339.546.oo, por concepto de capital y, $116.218.oo, por concepto de intereses de plazo y, sobre el **pagaré No. 4408121647470958**, el valor de $4’224.245.oo, por concepto de capital, más $441.518.oo, por concepto de intereses de plazo, junto a los reditos moratorios que se causan frente a cada obligación (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora **NARDA SABRINA SANCHEZ BARRAGAN**, se constituyó en deudora de CITIBANK COLOMBIA S.A., a título de mutuo comercial con intereses tal como se desprende de los pagarés objeto de ejecución, los cuales fueron endosados en propiedad a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que además se giraron con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, en virtud de la cual la deudora autorizó irrevocablemente al Banco y/o al tenedor legítimo para llenar dichos títulos valores entre otros eventos, por el no pago oportuno de cualquier suma de dinero que debiere al acreedor.

La demandada se encuentra en mora en el pago de las obligaciones reclamadas, instrumentadas en los pagarés base del cobro, lo cuales se diligenciaron siguiendo las cartas de instrucciones, en las que la demandada autorizó expresamente al Banco y/o al tenedor legítimo para determinar la fecha de vencimiento, incorporar todas las obligaciones existentes con el Banco, pues el incumplimiento de una obligación acarreaba la caducidad del término de todas las demás.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ostenta la calidad de acreedor y tenedor legítimo con plenas facultades para diligenciar los pagarés y hacer exigible las obligaciones en ellos contenidas, que prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P.; 793 del C de Co., y además reúne los requisitos generales y específicos del articulo 621 y 709 del Código de Comercio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 23 de julio de 2020 (fl. 6), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, Frente al **pagaré No. 01-01215447-03** obligación No 2404417215268, la suma de $27'141.121.oo, por concepto de capital y, $16.767.08, por concepto de intereses de plazo, del **pagaré No. 01-01215447-03** obligación No. 5434211006305682, $1'339.546.oo, por concepto de capital y, $116.218.oo, por concepto de intereses de plazo y, sobre el **pagaré No. 4408121647470958**, el valor de $4'224.245.oo, por concepto de capital, más $441.518.oo, por concepto de intereses de plazo, junto a los réditos moratorios que se causan frente a cada obligación y, su notificación al extremo pasivo.

La demandada **NARDA SABRINA SANCHEZ BARRAGAN** se notificó de manera personal el 11 de septiembre del año pasado según acta visible a folio 17 c. principal, quien a través de apoderada judicial legamente constituida se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: "**PAGO DE LA DEUDA", "INTERESES DE MORA" y, "COSTAS DEL PROCESO**" (fl. 18), con fundamento en síntesis que, el 21 de septiembre de 2020 realizó dos pagos, uno por la suma de $830.000,oo y otro de $2.091.000,oo, que reducen el monto de los interese y la obligación cobrada, al paso que no se debe condenar en costas debido a que a los pagos realizados y la actitud conciliadora.

4.- Mediante proveído del 13 de octubre de 2020 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al actor, frente a los cuales aceptó los pagos realizados e indicó que consecuentemente ello provocó la extinción de la obligación No. 5434211006305682 y el crédito 4408121647470958, quedando vigente la obligación No. 240417215268.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen tres pagarés, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de

documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos; iniciando con los denominados: "**PAGO DE LA DEUDA**" e "**INTERESES DE MORA**", dado que su argumento se funda en la misma circunstancia fáctica, eso es, la realización de dos consignaciones que reducen las obligaciones y, por ende, los intereses.

En tal sentido es de precisar que los documentos allegados como título ejecutivo se ajustan a las exigencias del art. 709 C. Co. para ser pagarés y, hay que decir acerca del pago de un título valor que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, también puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Ahora bien, respecto al fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la

misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

Analizado el acervo probatorio arrimado al expediente, el despacho concluye, sin perífrasis, que la deudora, en efecto, el 21 de septiembre de 2020 realizó dos pagos, uno por la suma de $830.000,oo y otro de $2.091.000,oo, frente a los cuales en este especial caso, claramente el extremo actor al descorrer los medios exceptivos reconoció que se deben tener en cuenta y, que debido a ello la obligación No. 5434211006305682 y el crédito 4408121647470958 materia de ejecución, se extinguieron, los cuales valga la pena aclarar se realizaron posterior a la presentación de la demanda, lo que constituye confesión por apoderado judicial (art. 197 de C. de P. C.). de allí que deben tenerse por extinguidas esas obligaciones por su pago total.

4.- Abordando el restante medio exceptivo titulado **“COSTAS DEL PROCESO”**, sobre la base que no se debe condenar en costas ante las consignaciones realizadas y la actitud conciliadora, debe indicarse que ello es una sanción procesal a la parte que resulte vencida en juicio, conforme al artículo 635 del C. G. del P., sin que la actitud de la parte incida en su condena, no obstante, la norma prevé que en caso de que prospere parcialmente la demanda la condena puede ser parcial y, en vista que aquí los argumentos de los medios exceptivos salieron avante es procedente condenar a la parte vencida únicamente en un 50%.

5.- Así las cosas, resulta claro que la obligación No. 5434211006305682 y el crédito 4408121647470958 materia de ejecución, se extinguieron por pago total conforme a lo antes expuesto, debiendo seguir adelante la ejecución únicamente respecto de la obligación No. 2404417215268, hasta que la ejecutada cancelen el capital y sus respectivos intereses tanto de plazo como moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de: **“PAGO DE LA DEUDA”, “INTERESES DE MORA” y, “COSTAS DEL PROCESO”**, por lo dicho en esta audiencia**.**

SEGUNDO. En consecuencia, **DAR** por terminado el proceso respecto de la obligación No. 5434211006305682 y el crédito 4408121647470958 materia de ejecución, por su por pago total.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **NARDA SABRINA SANCHEZ BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.458 y a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, únicamente respecto de la obligación No. 2404417215268, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 23 de julio de 2020.

CUARTO. ORDENAR el desglose del título valor **pagaré No. 4408121647470958** base de la ejecución, en favor de la parte demandada por su pago total y, en el **pagaré No. 01-01215447-03** déjese la constancia que la obligación No. 5434211006305682 allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral tercero.

SEXTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

SEPTIMO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.800.000,oo. Liquídense.

OCTAVO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

NOVENO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**.** 14 **hoy** 10 de febrero 2021**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f529835df8133617ee239cf86c7db4caba56d56e4ea19b3405e2b693a4785a0
Documento generado en 08/02/2021 12:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica